

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

El abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, solicitó que se reviese la decisión mediante la cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado e insiste en que se ordene su emplazamiento.

Después de revisar las diferentes diligencias de notificación adelantadas por el abogado de la parte demandante, se evidencia lo siguiente: i) la notificación intentada en las direcciones físicas fueron negativas, ii) el abogado ha remitido al correo electrónico del señor JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA, informado al banco, diferentes documentos con fines de notificación.

Al respecto debe indicarse que desde el 4 de junio de 2020, se encuentra vigente el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indicó que las notificaciones que deban realizarse personalmente también se podrán realizar con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado, sin necesidad de aviso físico o virtual y adjuntando los anexos necesarios para el traslado cuando sea necesario.

Por tanto, tal como lo ha indicado, el abogado, dicha norma no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero si debe tenerse en cuenta, en especial en relación con la citación para notificación personal, que actualmente en atención a la situación de emergencia sanitaria, no se esta realizando atención presencial en el Juzgado.

Por tanto la notificación debe surtirse solamente, dando aplicación al mencionado decreto, siguiendo claramente sus lineamientos, a los que antes se hizo mención, sin mezclarlos con la previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual puede conllevar la violación al derecho de defensa del ejecutado.

Notése que el abogado remitió al correo electrónico del señor DIEZ VALENCIA, donde escrito que denominó "NOTIFICACION" en el que le indica que debe comparecer de inmediato al juzgado con el fin de notificarlo personalmente, pero en el mismo escrito le indica que la notificación personal se entiede surtida una vez transcurridos dos días siguientes al envío de esa notificación,

lo cual genera confusión, y además desconoce que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada con el envío del correo.

Así las cosas se requerirá al abogado MONTEALEGRE para que realice la notificación al ejecutado, dando aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia no se accederá a emplazarlo, pues se reitera el abogado cuenta con el correo electrónico del demandando, lo que excluye la procedencia de ese procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE para que realice la notificación del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme lo antes expuesto

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazar al señor JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **82** hoy **17 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO